

MODIFICACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA

Tienda Virtual del Estado Colombiano

Id Solicitud:	323463
Número de orden de compra a modificar:	56994

Entidad compradora:	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL PASTO
Nombre del solicitante:	Carlos Alberto Diaz Lopez
Proveedor:	UNION TEMPORAL ECOLIMPIEZA
Mecanismo de agregación de demanda:	Aseo y Cafetería III

Tipo de Solicitud:	Modificación de la Orden de Compra
Fecha:	2022-05-26 13:08:36

Campos a Actualizar

Campo	Valor Actual	Nuevo Valor
-------	--------------	-------------

Cuentas asociadas

Id	Nombre	Código	Segmento 1	Segmento 2
54154	21520	CDP-21520	CDP	21520
54155	VF ASEO	VF-50120	VF	50120
70413	CDP 18921	CDP-18921	CDP	18921
Nueva	CDP14122	CDP-14122	CDP	14122

Artículos actuales

No	Artículo	Cantidad	Unidad	Precio	Cuenta	Total
----	----------	----------	--------	--------	--------	-------

1	ays03--R7 - Operario de aseo Tiempo Completo - 2	19.0	Mes	3296084.00	CDP-21520	62625596.00
2	ays03--R7 - Operario de mantenimiento capacitado para trabajo en alturas nivel básico Tiempo Completo - 1	19.0	Mes	1594639.00	CDP-21520	30298141.00
3	ays03--R7 - Coordinador de tiempo completo Tiempo Completo - 1	19.0	Mes	1648042.00	CDP-21520	31312798.00
4	ays03--R7 - Operario de aseo MT Medio Tiempo - 9	19.0	Mes	9492723.00	CDP-21520	180361737.00
5	ays03--R7 - Bienes de Aseo y Cafetería	19.0	Unidad	1390131.20	CDP-21520	26412492.80
6	ays03--R7 - Fumigación - 8008	4.0	Metro Cuadrado	134534.40	VF-50120	538137.60
7	ays03--R7 - Recargo por Trabajo nocturno, extra, dominical y festivo	1.0	Unidad	0.00	CDP-21520	0.00
8	ays03--R7 - Recargo por dotación especial	1.0	Unidad	0.00	CDP-21520	0.00
9	ays03--R7 - AIU	1.0	Unidad	3350781.42	CDP-21520	3350781.42
10	ays03--R7 - IVA	1.0	Unidad	6366484.71	CDP-21520	6366484.71
11	Reajuste Salarial	1.0	Peso (COP)	3246207.27	CDP-18921	3246207.27
12	Reajuste IPC – servicios	1.0	Peso (COP)	283032.80	CDP-18921	283032.80

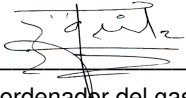
Artículos editados y/o agregados

Tipo	No	Artículo	Cantidad	Unidad	Precio	Cuenta	Total
------	----	----------	----------	--------	--------	--------	-------

Nuevo	Nuevo	Adición en tiempo + incremento 2022	1.00	Unidad	114434499.11	CDP-14122	114434499.11
Editado	9	ays03--R7 - AIU	1.00	Unidad	4495126.41	CDP-21520	4495126.41
Editado	10	ays03--R7 - IVA	1.00	Unidad	8540740.19	CDP-21520	8540740.19

Detalle o justificación de la aclaración

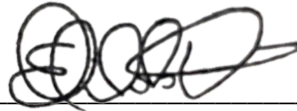
El proceso inicialmente se había proyectado para el periodo entre el 1 de noviembre de 2020 y el 31 de julio de 2022; pero el periodo inicialmente previsto se recortó en dos meses (hasta del 31-05-2022), considerando que el Acuerdo Marco inicial tiene vigencia entre el 27 - diciembre -2019 hasta el 27 de diciembre de 2021 mas 6 meses de ejecución. El citado acuerdo marco se prorrogó, teniendo como fechas límites para colocar órdenes de compra el 27 de Junio de 2022 y para ejecución el 27 de diciembre de 2022. Considerando que este tipo de contratos se financian hasta el 31 de octubre de 2022, fecha en que se realizan los cortes de contratos para iniciar los nuevos con las correspondientes vigencias futuras y en vista que la necesidad prestación del servicio de aseo es permanente a fin de asegurar espacios laborales limpios y condiciones adecuadas de higiene se prorroga la presente orden de compra. Adicionalmente, se realizan por ajuste por salarios 2022 e lpc a servicios especiales.



Firma ordenador del gasto

Nombre: LUIS HUMBERTO PAZ TIMANA

Documento: 12.990.134



Firma de proveedor

Nombre: Eduardo Andres Duarte Acevedo

Documento: 91.533.113 de Bucaramanga



ESTUDIO PREVIO PARA ADICIÓN No 2 DE LA ORDEN DE COMPRA No. 56994.

En atención a lo establecido en el artículo 25, numerales 7 y 12 de la ley 80 de 1993, y el Decreto 1082 de 2015, se presenta a continuación el estudio previo para determinar la conveniencia, oportunidad y condiciones para adicionar la ORDEN DE COMPRA No. 56994

1. DEFINICIÓN SUCINTA DE LA NECESIDAD.

La Dirección Seccional de Pasto suscribió la ORDEN DE COMPRA No. 56994 con la empresa UNION TEMPORAL ECOLIMPIEZA, cuyo objeto es: *“Contratar en nombre de la Nación, Consejo Superior de Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, la prestación del servicio de aseo de medio y tiempo completo, incluido insumos y fumigación para las sedes que se definen en las especificaciones del contrato, ubicadas en algunos municipios de la Región 7 del Acuerdo Marco del servicio integral de Aseo y Cafetería - CCENEG-021-1-2019.”*, para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2021 al 31 de mayo de 2022, por un valor de \$341.163.820,57. Este contrato se adicionó el 9 de septiembre de 2021 en la suma de \$3.631.588.03, sin modificar el plazo del contrato.

El proceso inicialmente se había proyectado para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2020 y el 31 de julio de 2022; sin embargo, en atención de la cláusula 6, literal i del Acuerdo Marco de Aseo que reza: *“Colocar la Orden de Compra dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al cierre del Evento de Cotización. La Orden de Compra debe indicar su vigencia. La Entidad Compradora puede colocar Órdenes de Compra durante la vigencia del Acuerdo Marco y su prórroga, en caso de que ocurra. Las Órdenes de Compra pueden tener una vigencia que supere la del Acuerdo Marco siempre que el plazo adicional sea menor a seis meses. Las Órdenes de Compra pueden tener una vigencia que supere la del Acuerdo Marco siempre que el plazo adicional sea menor a seis (6) meses. En caso de que una Entidad Estatal solicite al Proveedor la prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería con un plazo adicional a la vigencia del Acuerdo Marco, todas las condiciones establecidas en el Acuerdo Marco se extenderán hasta la fecha de vencimiento de la Orden de Compra.”*, el periodo inicialmente proyectado se recortó en dos meses (hasta del 31 de mayo 2022), considerando que el Acuerdo Marco tiene vigencia entre el 27 de diciembre de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2021.

El citado acuerdo marco se prorrogó, teniendo como fechas límites para colocar órdenes de compra el 27 de Junio de 2022 y para ejecución el 27 de diciembre de 2022.

Considerando que la Dirección Seccional bajo los lineamientos de la Dirección Ejecutiva este tipo de contratos se financiación hasta el 31 de octubre de 2022, fecha en que se realizan los cortes de contratos para iniciar los nuevos con las correspondientes vigencias futuras y en vista que la necesidad prestación del servicio de aseo es permanente a fin de asegurar espacios laborales limpios y condiciones adecuadas de higiene, se recomienda al señor Director adicionar el citado contrato, conforme la condiciones que continúan.



Adicionalmente, se realizan dos ajustes al contrato: En primer lugar, dentro de los lineamientos del acuerdo marco, numeral 9.2 de la cláusula 9, adicionar el contrato con el fin de cubrir el incremento de los precios de los servicios de personal y los servicios especiales con el fin de mantener el servicio durante del tiempo previsto. Y el segundo, para efectos de cubrir un medio tiempo en la ciudad de Mocoa, toda vez que se arrendo un inmueble nuevo para el Juzgado Segundo Civil de Restitución de Tierras y se requiere de servicios adicionales para cubrir de manera óptima esta sede judicial.

PERIODO: 1 DE JUNIO AL 31 DE OCTUBRE DE 2022									
ÍTEM		CÓDIGO UNSPSC	SERVICIOS A CONTRATAR	No. DE SERVICIOS	VALOR MENSUAL POR SERVICIO AÑO 2022	DÍAS MES	VALOR DIARIO	VALOR TOTAL MENSUAL POR SERVICIOS	
1	REGIÓN 7	76111501	Operario de aseo	2	1.877.489,82	30	62.582,99	3.754.979,64	
2		76111501	Operario de mantenimiento capacitado para trabajo en alturas nivel básico	1	1.816.651,82	30	60.555,06	1.816.651,82	
3		76111501	Coordinador de tiempo completo	1	1.877.489,82	30	62.582,99	1.877.489,82	
4		76111501	Operario de aseo MT	10	1.201.593,63	30	40.053,12	12.015.936,30	
5		76111501	Bienes de Aseo y Cafetería	1	1.491.895,50			1.491.895,50	
6		76111501	Fumigación 29645,67	1	144.382,97			144.382,97	
			Subtotal			8.409.503,56		225.774,17	21.101.336,05
7		76111501	AIU 1%					1,00%	211.013,00
8	76111501	IVA 19%						400.925,00	
		TOTAL						21.713.274,05	
Calculo mensual				16				21.713.274,05	

VALOR ADICIÓN DE 1 DE JUNIO AL 31 DE OCTUBRE DE 2022		
PERIODO	DÍAS	VALOR TOTAL
PERIODO: 1 AL 30 DE JUNIO DE 2022	30	21.713.274,05
PERIODO: 1 AL 30 DE JULIO DE 2022	30	21.713.274,05
PERIODO: 1 AL 30 DE AGOSTO DE 2022	30	21.713.274,05
PERIODO: 1 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	30	21.713.274,05
PERIODO: 1 AL 30 DE OCTUBRE DE 2022	30	21.713.274,05
SUBTOTAL ADICIÓN TIEMPO DE SERVICIO	150	108.566.370,25

PERIODO	DÍAS	VALOR ORDEN DE COMPRA INICIAL	VALOR CON INCREMENTO SEGÚN CCE	VALOR INCREMENTO AÑO 2022
PERIODO: 1 AL 7 DE ENERO DE 2022	7	17.954.574,41	2.780.261,78	524.593,75
PERIODO: 8 AL 30 DE ENERO DE 2022	23		15.698.906,39	
PERIODO: FEBRERO DE 2022	30	17.954.574,41	20.476.834,42	2.522.260,01
PERIODO: 1 AL 30 DE MARZO DE 2022	30	17.954.574,41	20.476.834,42	2.522.260,01
PERIODO: 1 AL 10 DE ABRIL DE 2022	10	17.954.574,41	6.825.611,47	1.095.355,54
PERIODO: 11 AL 15 DE ABRIL DE 2022	5		1.985.901,27	



PERIODO: 16 AL 30 DE ABRIL DE 2022	15		10.238.417,21	
PERIODO: 1 AL 30 DE MAYO DE 2022	30	17.954.574,41	20.476.834,42	2.522.260,01
SUBTOTAL ADICIÓN AJUSTE TARIFA	150	89.772.872,05	98.959.601,38	9.186.729,33
VALOR TOTAL ADICIÓN				117.753.099,58

Las adiciones realizadas al contrato no superan el 50% del contrato inicial, estado dentro del límite que impone el parágrafo único del artículo 40 de la Ley 80 de 1.993, el cual reza: "Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial". Anotando que a la fecha no es posible realizar una nueva contratación hasta el 31 de octubre de lo corrientes, por la restricción que impone la ley garantías electorales sobre la contratación directa, tal como se constata en el siguiente detalle:

RESUMEN CONTRATO	
VALOR ORDEN DE COMPRA INICIAL	341.163.820,57
VALOR DE LA ADICIÓN No. 1	3.631.588,03
VALOR DE LA ADICIÓN No. 2 (Incremento 2022 + Adición tiempo)	117.753.099,58
VALOR TOTAL	458.916.920,15

La adición se realizará dentro del término de ejecución del contrato, cumpliéndose de esa manera la exigencia según la cual, una entidad pública no puede modificar el contrato cuando el plazo de este haya fenecido.

2. ESPECIFICACIONES DE LAS MODIFICACIONES A SUSCRIBIR.

La ORDEN DE COMPRA No. 56994 se adicionará en la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$117.753.099.61), que corresponden a los conceptos anteriormente detallados.

3. ANÁLISIS PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA ADICIÓN.

Para establecer el monto de la adición se tuvieron en cuenta el periodo a adicionar, las tarifas del servicio y el ajuste que hay que realizar al contrato conforme los incrementos del salario mínimo y el IPC para el año 2022.

4. CLAUSULAS OBJETO DE MODIFICACIÓN.

La relativa al valor del contrato: La ORDEN DE COMPRA No. 56994 se adicionará en la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$117.753.099.61).

El valor de las adiciones al contrato no supera el 50% del valor del contrato principal, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 es jurídicamente viable suscribir la adición.



La relativa al plazo del contrato: El contrato se prorrogará hasta el 31 de octubre de 2022.

La relativa a pago de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño, por un monto correspondiente al 0.5% del valor de la adición del contrato.

5. SOPORTE TÉCNICO Y ECONÓMICO DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

La viabilidad presupuestal de la adición del contrato se adecua al presupuesto de la Rama Judicial y se encuentra respaldada por el certificado de disponibilidad presupuestal No. 14122 del 16 de mayo de 2022, de la Unidad Ejecutora 8 de la vigencia 2022.

San Juan de Pasto, dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

CARLOS ALBERTO DIAZ LÓPEZ
Coordinador Área Administrativa.

Proyectó: CADL.



Certificado de Disponibilidad Presupuestal – Comprobante.

Usuario Solicitante: MHhcoral

HECTOR HUGO CORAL ROSALES

Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 27-01-08-016

TRIBUNALES Y JUZGADOS SECCIONAL PASTO

Fecha y Hora Sistema: 16/05/2022 12:00:00 a. m.

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El suscrito Jefe de Presupuesto CERTIFICA que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación en los siguientes "Ítems de afectación de gastos"

Numero:	14122	Fecha Registro:	2022-05-16	Unidad / Subunidad ejecutora:	27-01-08-016 TRIBUNALES Y JUZGADOS SECCIONAL PASTO				
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Generado	Tipo:	Gasto	Uso Caja Menor	Ninguno		
Valor Inicial:	117.753.100,00	Valor Total Operaciones:	0,00	Valor Actual.:	117.753.100,00	Saldo x Comprometer:	117.753.100,00	Vr. Bloqueado	0,00

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

AUTORIZACION DE ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

Número:	14122	Fecha Registro:	2022-05-16	Número:		Modalidad de contratación:		Tipo de contrato:	
---------	-------	-----------------	------------	---------	--	----------------------------	--	-------------------	--

ITEM PARA AFECTACION DE GASTO

DEPENDENCIA	POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	RECURSO RECURSO	SITUAC.	FECHA OPERACION	VALOR INICIAL	VALOR OPERACION	VALOR ACTUAL	SALDO X COMPROMETER	VALOR BLOQUEADO
016 TRIBUNALES Y JUZGADOS SECCIONAL PASTO	A-02-02-02-008-005 SERVICIOS DE SOPORTE	Nación	10	CSF						
Total:						117.753.100,00	0,00	117.753.100,00	117.753.100,00	0,00

Objeto: ADICION OC-56994 UT-ECOLIMPIEZA. JUNIO A OCTUBRE 2022

Firma Responsable



**CONCEPTO DE VIABILIDAD JURIDICA DE ADICIÓN No. 2 Y PRÓRROGA
ORDEN DE COMPRA No. 56994**

En atención a lo establecido en el Capítulo cuarto de la Resolución 7025 del 31 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el Manual de Contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”, numeral 4.2.1. EN LA UNIDAD DE ASISTENCIA LEGAL, literal “m) Expedir concepto de visto bueno jurídico de las solicitudes de modificaciones contractuales y convenios que deba aprobar el Consejo Superior”, dando cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJP2022-No-004 del 16 de febrero de 2020, suscrita por el Director Seccional de Pasto y conforme a la documentación enviada por el Área Administrativa de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto y el Supervisor del contrato, se procede a emitir concepto de viabilidad para la Adición que se describe a continuación:

- OBJETO:** Contratar en nombre de la Nación, Consejo Superior de Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, la prestación del servicio de aseo de medio y tiempo completo, incluido insumos y fumigación para las sedes que se definen en las especificaciones del contrato, ubicadas en algunos municipios de la Región 7 del Acuerdo Marco del servicio integral de Aseo y Cafetería - CCENEG021-1-2019.
- CONTRATISTA:** La UNION TEMPORAL ECOLIMPIEZA, identificada con NIT. No. 901.351.411-8.
- VALOR PRINCIPAL** TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON CIENCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$341.163.820,57) M/CTE., incluido el IVA.
- VIGENCIA DEL CONTRATO:** Del 1 de noviembre de 2020 al 31 de mayo de 2022.
- VALOR ADICION:** TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$3.631.588,03) M/CTE.
- VALOR ADICION No. 2:** CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$117.753.099.61)., de conformidad a los conceptos detallados en los estudios previos de la presente adición.
- TÉRMINO DE PRÓRROGA:** El contrato se prorrogará hasta el 31 de octubre de 2022.

CERTIFICADO DE
DISPONIBILIDAD
PRESUPUESTAL:





CDP No.	FECHA EXPEDICIÓN	RUBRO	REC.	UNIDAD	VALOR TOTAL DEL CDP
14122	16/05/2022	A-02-02-02-008-005	10	08	\$ 117.753.100.00
VALOR A APROPIAR					\$ 117.753.100.00

1. ARGUMENTOS DEL CONCEPTO:

Revisada la documentación precontractual remitida por la Coordinación del Área Administrativa y los soportes respectivos por parte del Supervisor del contrato Dr. CARLOS DÍAZ, el día 26 de mayo de 2.022 y teniendo en cuenta que:

1.1 Que la Dirección Seccional de Pasto suscribió la orden de compra 56994, con la UNION TEMPORAL ECOLIMPIEZA, identificada con NIT. No. 901.351.411-8. Orden celebrada en los términos mencionados anteriormente.

1.2 Que, el proceso inicialmente se había proyectado para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2020 y el 31 de julio de 2022; sin embargo, en atención de la cláusula 6, literal i del Acuerdo Marco de Aseo que reza: "Colocar la Orden de Compra dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al cierre del Evento de Cotización. La Orden de Compra debe indicar su vigencia. La Entidad Compradora puede colocar Órdenes de Compra durante la vigencia del Acuerdo Marco y su prórroga, en caso de que ocurra. Las Órdenes de Compra pueden tener una vigencia que supere la del Acuerdo Marco siempre que el plazo adicional sea menor a seis meses. Las Órdenes de Compra pueden tener una vigencia que supere la del Acuerdo Marco siempre que el plazo adicional sea menor a seis (6) meses. En caso de que una Entidad Estatal solicite al Proveedor la prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería con un plazo adicional a la vigencia del Acuerdo Marco, todas las condiciones establecidas en el Acuerdo Marco se extenderán hasta la fecha de vencimiento de la Orden de Compra.", el periodo inicialmente proyectado se recortó en dos meses (hasta del 31 de mayo 2022), considerando que el Acuerdo Marco tiene vigencia entre el 27 de diciembre de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2021.

El citado acuerdo marco se prorrogó, teniendo como fechas límites para colocar órdenes de compra el 27 de junio de 2022 y para ejecución el 27 de diciembre de 2022.

Considerando que la Dirección Seccional bajo los lineamientos de la Dirección Ejecutiva este tipo de contratos se financiación hasta el 31 de octubre de 2022, fecha en que se realizan los cortes de contratos para iniciar los nuevos con las correspondientes vigencias futuras y en vista que la necesidad prestación del servicio de aseo es permanente a fin de asegurar espacios laborales limpios y condiciones adecuadas de higiene, se recomienda al señor Director adicionar el citado contrato, conforme la condiciones que continúan.

Adicionalmente, se realizan dos ajustes al contrato: En primer lugar, dentro de los lineamientos del acuerdo marco, numeral 9.2 de la cláusula 9, adicionar el contrato con el fin de cubrir el incremento de los precios de los servicios de personal y los servicios especiales con el fin de mantener el servicio durante del tiempo previsto. Y el segundo, para efectos de cubrir un medio tiempo en la ciudad de Mocoa, toda vez que se arrendo



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Pasto – Nariño

Viabilidad Jurídica Adición - Hoja No. 3

un inmueble nuevo para el Juzgado Segundo Civil de Restitución de Tierras y se requiere de servicios adicionales para cubrir de manera óptima esta sede judicial.

PERIODO: 1 DE JUNIO AL 31 DE OCTUBRE DE 2022									
ÍTEM		CÓDIGO UNSPSC	SERVICIOS A CONTRATAR	No. DE SERVICIOS	VALOR MENSUAL POR SERVICIO AÑO 2022	DÍAS MES	VALOR DIARIO	VALOR TOTAL MENSUAL POR SERVICIOS	
1	REGIÓN 7	76111501	Operario de aseo	2	1.877.489,82	30	62.582,99	3.754.979,64	
2		76111501	Operario de mantenimiento capacitado para trabajo en alturas nivel básico	1	1.816.651,82	30	60.555,06	1.816.651,82	
3		76111501	Coordinador de tiempo completo	1	1.877.489,82	30	62.582,99	1.877.489,82	
4		76111501	Operario de aseo MT	10	1.201.593,63	30	40.053,12	12.015.936,30	
5		76111501	Bienes de Aseo y Cafetería	1	1.491.895,50			1.491.895,50	
6		76111501	Fumigación 29645,67	1	144.382,97			144.382,97	
				Subtotal		8.409.503,56		225.774,17	21.101.336,05
7		76111501	AIU 1%					1,00%	211.013,00
8	76111501	IVA 19%						400.925,00	
			TOTAL					21.713.274,05	
Calculo mensual				16				21.713.274,05	

VALOR ADICIÓN DE 1 DE JUNIO AL 31 DE OCTUBRE DE 2022		
PERIODO	DÍAS	VALOR TOTAL
PERIODO: 1 AL 30 DE JUNIO DE 2022	30	21.713.274,05
PERIODO: 1 AL 30 DE JULIO DE 2022	30	21.713.274,05
PERIODO: 1 AL 30 DE AGOSTO DE 2022	30	21.713.274,05
PERIODO: 1 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	30	21.713.274,05
PERIODO: 1 AL 30 DE OCTUBRE DE 2022	30	21.713.274,05
SUBTOTAL ADICIÓN TIEMPO DE SERVICIO	150	108.566.370,25

PERIODO	DÍAS	VALOR ORDEN DE COMPRA INICIAL	VALOR CON INCREMENTO SEGÚN CCE	VALOR INCREMENTO AÑO 2022
PERIODO: 1 AL 7 DE ENERO DE 2022	7	17.954.574,41	2.780.261,78	524.593,75
PERIODO: 8 AL 30 DE ENERO DE 2022	23		15.698.906,39	
PERIODO: FEBRERO DE 2022	30	17.954.574,41	20.476.834,42	2.522.260,01
PERIODO: 1 AL 30 DE MARZO DE 2022	30	17.954.574,41	20.476.834,42	2.522.260,01
PERIODO: 1 AL 10 DE ABRIL DE 2022	10	17.954.574,41	6.825.611,47	1.095.355,54
PERIODO: 11 AL 15 DE ABRIL DE 2022	5		1.985.901,27	
PERIODO: 16 AL 30 DE ABRIL DE 2022	15		10.238.417,21	
PERIODO: 1 AL 30 DE MAYO DE 2022	30	17.954.574,41	20.476.834,42	2.522.260,01
SUBTOTAL ADICIÓN AJUSTE TARIFA	150	89.772.872,05	98.959.601,38	9.186.729,33

VALOR TOTAL ADICIÓN	117.753.099,58
----------------------------	-----------------------



1.3 Que, por lo anteriormente señalado, es necesario adicionar la orden de compra 57148, en su monto en la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$117.753.099.61) M/CTE., que corresponden a la adición en los precios de los servicios de personal y los servicios especiales, de conformidad a los conceptos anteriormente detallados; de igual manera, su plazo se ampliará hasta el día 31 de octubre de 2022.

1.4 Que el valor de la presente adición no supera el 50% del valor principal, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993, es jurídicamente viable suscribir la adición.

1.5 Que, de conformidad con la información suministrada por las Áreas Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional, se verificó la existencia de disponibilidad presupuestal para atender el gasto, según certificación expedida por el Área Financiera de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

1.6 Que, la modificación se presentó durante el término de ejecución del contrato, cumpliéndose de esa manera la exigencia según la cual, una entidad pública no puede modificar el contrato cuando el plazo de este haya fenecido.

2. CONCEPTO JURIDICO.

Esta instancia administrativa verifica la generación de una situación administrativa acaecida durante la ejecución de la orden de compra 56994 que es necesaria atender

para la correcta administración de los bienes y recursos destinados a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto y Mocoa, para la cabal prestación de los servicios de administración de justicia, conforme el artículo 103 de la ley 270 de 1996.

El Área de Asistencia Legal de la Dirección Seccional, encontró que es administrativamente pertinente y jurídicamente viable la suscripción de la adición No. 2 y prórroga de la orden de compra 56994 por cumplir con los parámetros establecidos por la Entidad para satisfacer una necesidad administrativa, conforme lo preceptuado en la Ley 80 del 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Aunado a lo anterior el Área Administrativa ha indicado que el contrato actualmente se encuentra en ejecución, así mismo se evidencia que el monto a adicionar no supera el 50% del valor del contrato principal, por lo que es viable la suscripción de la adición, de acuerdo con la preceptiva legal vigente.

Confrontada la información presentada por el Área Administrativa, con el Área Financiera de la Dirección Seccional, se observa que existe disponibilidad presupuestal, que abastecerá el compromiso contractual.

Por encontrarse justificada la solicitud de suscripción de la adición No. 2 y prórroga de la orden de compra 56994 debidamente avalada por el Área Administrativa, SE DA VISTO BUENO Y SE RECOMIENDA AL DIRECTOR acceder a la petición formulada de

Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Bloque B Piso 2- Pasto - Nariño
Tel. 7293144. E-mail directorsecpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co





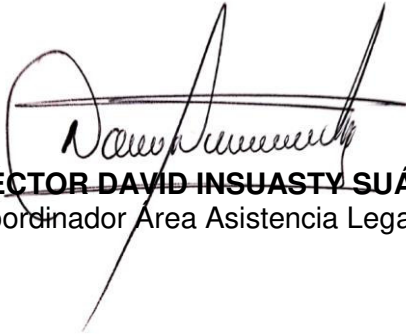
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Pasto – Nariño

Viabilidad Jurídica Adición - Hoja No. 5

modificación del contrato para la cabal prestación de los servicios de administración de justicia conforme al artículo 103 numeral 3° de la Ley 270 de 1996.

San Juan de Pasto, 24 de mayo de 2022.



HÉCTOR DAVID INSUASTY SUÁREZ
Coordinador Área Asistencia Legal DESAJ Pasto y Mocoa.

Proyectó y revisó: 
María Fernanda Bolaños Solarte/Asistente G5/AAL.



DEAJCPO20-117
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 29/10/2020

Doctora
CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA
Directora
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali
Cali – Valle del Cauca

Asunto: Respuesta al Oficio DESAJCLO20-4181 del 7 de octubre de 2020
Autorización para adicionar contratos

Respetada doctora Ramírez:

La Unidad de Compras Públicas, en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 7 del artículo 41 del Acuerdo PCSJA20-11603 del 27 de julio de 2020, responde a la solicitud de concepto jurídico elevada por su Despacho mediante el oficio referido en el asunto.

I. Problema Planteado

En su consulta hace las dos siguientes preguntas:

1. Conforme a las disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA19-11339 de fecha 16 de Julio de 2019, las adiciones en valor a contratos que se suscriban por parte de esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y que superen los 100 SMMLV ¿requieren autorización?
2. Conforme a las disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA19-11339 de fecha 16 de Julio de 2019, en materia de adiciones en valor a contratos, ¿cuáles deben ser conocidas para autorización por parte del Consejo Seccional de la Judicatura y cuáles el Consejo Superior de la Judicatura?

Para los efectos de la presente consulta y atendiendo las dos preguntas formuladas, se toma como problema planteado, en general, sobre la necesidad de cumplir con el requisito de autorización por parte de los Consejos Seccionales o del Consejo Superior, para adicionar contratos ya autorizados y celebrados.

II. Respuesta

La adición de los contratos, así como cualquier otra manifestación de voluntad o decisión unilateral del ordenador del gasto (Director Ejecutivo o Directores Ejecutivos Seccionales) dirigida a la administración de la ejecución del contrato -modificaciones contractuales,

aplicación de cláusulas excepcionales, procedimiento administrativo contractual sancionatorio para aplicación de multas, sanciones e incumplimientos, terminación por nulidad absoluta, entre otros- y a la consecución de los fines perseguidos con su celebración, por corresponder a actuaciones inherentes a su condición de ordenador del gasto, no requieren para su realización de la previa autorización del Consejo Superior o de los Consejos Seccionales -independiente del monto a adicionar- incluso si la celebración del contrato si fue objeto de autorización.

III. Consideraciones

- a. Señala el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en su numeral 3, que es función del Consejo Superior de la Judicatura **“Autorizar la celebración de contratos y convenios de cooperación e intercambio que deban celebrarse conforme a la Constitución y las leyes para asegurar el funcionamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines, cuya competencia corresponda a la Sala conforme a la presente Ley”**. En correspondencia a esta competencia, señala el numeral 3 del artículo 99 de la misma ley estatutaria que es función del Director Ejecutivo de Administración Judicial **“Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura”**. (negrilla fuera del texto original)

En lo que corresponde a los Consejos Seccionales y Directores Ejecutivos Seccionales, la autorización para celebrar contratos y su celebración deviene de sendas delegaciones de funciones recibidas de parte del Consejo Superior y del Director Ejecutivo, respectivamente.

Así, la delegación de la autorización para contratar que hace el Consejo Superior de la Judicatura en los Consejos Seccionales de la Judicatura está en el artículo 4¹ del Acuerdo PCSJA19-11339 **“Por el cual se reglamenta la autorización a que se refieren los numerales 3, de los artículos 85 y 99 de la Ley 270 de 1996 y se compilan las**

¹ ARTÍCULO 4.o DELEGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. Delégase a los consejos seccionales de la judicatura la facultad para conceder la autorización, conforme a los siguientes parámetros:

a) En los contratos que afecten el rubro de adquisición de bienes y servicios en cuantía de cien (100) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) En los contratos que afecten el rubro de inversión, en la cuantía de cien (100) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) Cuando la suscripción del contrato corresponda a los directores seccionales de administración judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Delégase en el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila la facultad de autorizar al Director Seccional de Administración Judicial de Neiva, en los términos señalados en el presente acuerdo, la celebración de los contratos que se requieran para atender las necesidades de los despachos judiciales, oficinas y tribunales del departamento del Caquetá.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Delégase en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia la facultad de autorizar al Director Seccional de Administración Judicial de Medellín, en los términos señalados en el presente acuerdo, la celebración de los contratos que se requieran para atender las necesidades de los despachos judiciales, oficinas y tribunales del departamento del Chocó.

PARÁGRAFO TERCERO. Delégase en el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar la facultad de autorizar al Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar, en los términos señalados en el presente acuerdo, la celebración de los contratos que se requieran para atender las necesidades de los despachos judiciales, oficinas y tribunales del departamento de La Guajira.

PARÁGRAFO CUARTO. La delegación que en desarrollo del numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 haga la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en las direcciones seccionales, debe ser concordante con lo establecido en las letras a) y b) de este artículo.

disposiciones que ha expedido la Corporación sobre la materia”; y la delegación para contratar que hace el Director Ejecutivo de Administración Judicial en los Directores Ejecutivos Seccionales está en el capítulo 3, numeral 2 del Manual de Contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Ejecutivas Seccionales, adoptado mediante Resolución 7025 de 2019 "Por medio del cual se adopta el Manual de Contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial".

- b. El parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993 señala que **“Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales”**; y se establece como uno de los derechos y deberes del contratista a los que se refiere el artículo 4 de la ley 80 de 1993, que las **“autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.”**, y el artículo 14 y siguientes, fijan las competencias de las entidades estatales para el cumplimiento de los fines de la contratación, por lo que tienen **“...la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato”** por lo podrán **“...interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...”** siempre y cuando se haya intentado previamente lograr acuerdos con el contratista en estos sentidos. (negrilla fuera del texto original)
- c. Por parte de la jurisprudencia, la Sentencia C-037 de 1996, producto del control previo de la Corte Constitucional al texto aprobado por el Congreso de la República al proyecto de ley estatutaria de administración de justicia, hoy Ley 270 de 1996, no contiene una revisión detallada del alcance de la función de autorizar la celebración de contratos cuyo valor exceda de los 100 SMLMV entregada al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la misma debe entenderse como una competencia circunscrita al momento previo a la celebración del acuerdo de voluntades, y no a todas las acciones, medidas o decisiones que pueden tomarse conjunta o unilateralmente durante la ejecución del contrato.

En relación con la adición de los contratos, existen diversos pronunciamientos jurisprudenciales del Contencioso Administrativo que han sentado posición sobre el alcance, contenido y diferencia con otras figuras propias de la administración del contrato, como la prórroga, el contrato adicional, la suspensión/reanudación, terminación anticipada, etc. Entre los pronunciamientos destacamos:

En sentencia C-300 de 2012² la Corte Constitucional señaló:

“Para la Sala, sin fijar una posición aún sobre la constitucionalidad de las anteriores interpretaciones y sin el ánimo de mediar todavía en este debate –esto se hará más adelante, la siguiente exégesis es la que mejor se ajusta al texto del artículo 28 de la ley 1150: (i) en los

² Corte Constitucional. Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 28 de la ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”. Actor: Martín Bermúdez Muñoz; Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

términos del precepto demandado, los conceptos de prórroga y adición son asimilados, por ello la disposición establece un límite común: “podrá haber **prórroga o adición** hasta por el sesenta por ciento (60%) del plazo estimado”, lo que sugiere que el legislador entendió para este caso en concreto que **los dos términos hacen referencia a una ampliación de cualquiera de los elementos del contrato**; (ii) en este orden de ideas y en concordancia con la expresión “siempre que se trate de obras adicionales directamente relacionadas con el objeto concesionado o de la recuperación de la inversión debidamente soportada en estudios técnicos y económicos”, en los contratos de concesión de obras públicas celebrados en vigencia del precepto acusado, las adiciones o prórrogas pueden versar sobre nuevas actividades que amplían el objeto del contrato o pueden perseguir permitir al concesionario recuperar la inversión realizada; y (iii) **las adiciones y prórrogas son modificaciones de un contrato estatal y no nuevos contratos sujetos a reglas diferentes, por ello el precepto indica que “[e]n los contratos de concesión de obra pública, podrá haber prórroga o adición”**.

(...)

“2.6.1. Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.”

(...)

2.6.3. En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato.

(...)

2.6.6. **Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.** En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.”

(...)

Como se indicó en secciones anteriores, la modificación del contrato estatal, si bien puede ser una herramienta útil para el logro de los fines del Estado y aliviar el impacto fiscal que puede tener la ruptura del equilibrio económico del negocio –especialmente en los contratos incompletos y de largo plazo, su empleo debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, y debe dirigirse a la satisfacción de los fines estatales comprometidos en la respectiva contratación.

Además, la modificación del contrato está limitada por la imposibilidad de transformar sus elementos esenciales –como el objeto- y desnaturalizarlo; en tal hipótesis, ante la existencia de un nuevo contrato, se requiere un nuevo proceso de selección y el cumplimiento de los demás procedimientos y formalidades que exige la normativa sobre contratos estatales, y cuya finalidad es la realización de los principios de la función administrativa.

En efecto, el contrato de concesión de obra pública es un contrato incompleto por naturaleza en el que, por tanto, adquiere especial relevancia la posibilidad de modificación, a través de prórrogas o adiciones. Sin embargo, tal modificación debe sujetarse a las reglas antes descritas, pues como ya tuvo la Sala la oportunidad de explicar, permitir las modificaciones contractuales de forma amplia incentiva comportamientos oportunistas (sic) de los proponentes y contratistas en perjuicio de los fines de la función administrativa, especialmente la eficiencia y la igualdad. Por ejemplo, una interpretación ilimitada de las reglas de modificación puede conducir a ofertas artificialmente bajas con el ánimo de obtener la adjudicación y luego

presionar la reforma del contrato para mejorar las condiciones de remuneración, o a la perpetuación de un concesionario en la ejecución de un grupo de obras, no todas parte del mismo objeto contractual, en perjuicio de los principios de libre concurrencia y selección objetiva.

(..)

En todo caso, es necesario recordar que la posibilidad a la que da lugar esta interpretación, debe basarse en razones autorizadas por la ley, como las previstas en los artículos 14 y 16 de la ley 80, debidamente probadas y sustentadas en estudios técnicos –como el mismo artículo 28 de la ley 1150 establece. Entendida de esta forma la disposición acusada, se otorga entonces a la administración una herramienta útil para administrar un contrato incompleto y relacional como el de concesión.” (Negrillas fuera del texto original)

En Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado³ fue señalado:

“Pues bien, del derrotero jurisprudencial más reciente se extrae que la línea imperante en materia del régimen legal aplicable a los contratos adicionales y a las prórrogas u otrosíes, será el que gobierne la celebración del contrato inicial.

La justificación que sirve de apoyo a la tesis trazada y que para el caso concreto resulta de suma relevancia por la estrecha coincidencia que guarda, radica en que **las prórrogas y/o los contratos adicionales y/o otrosíes, no obstante fungir como mecanismos para introducir algunas modificaciones al contrato inicial**, ya sea en su plazo, valor, alcance o ajuste obligacional, en cualquier caso y comoquiera que no trastornan o desdibujan su objeto, **no constituyen un nuevo acuerdo, por manera que derivan su existencia del contrato primigenio y de allí penden los elementos de su esencia**. Dicho en otras palabras, sin la previa existencia del contrato original, el contrato adicional, su prórroga o su otrosí no estarían llamados a subsistir.”

En Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁴:

Igualmente resulta concordante lo expuesto por la Corte Constitucional con la opinión de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en torno a la discusión de si las adiciones al objeto de un contrato estatal deben entenderse como un nuevo contrato (“contrato adicional”) o como una simple modificación al contrato original.

En efecto, **la adición a un contrato vigente, así recaiga sobre su objeto principal⁵, constituye en todos los casos una modificación al contrato original y no un nuevo contrato**, independientemente de la validez que dicha reforma tenga en cada caso concreto y de la consecuente responsabilidad civil, penal, disciplinaria y fiscal que pueda recaer sobre las entidades, los servidores públicos y los particulares que autoricen, suscriban y/o ejecuten dicha modificación, si al hacerlo vulneran disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública o desconocen los principios que gobiernan la contratación estatal, incluyendo los principios de la función pública y de la gestión fiscal contenidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política⁶.

(...)

En todo caso, **aun si se aceptara**, en gracia de discusión, **que la adición a un contrato estatal en curso constituye un nuevo contrato (“contrato adicional”)**, dependiendo de la mayor o

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2017. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00468-01 (48801)

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y del Servicio Civil, concepto No. 2149, del 2 de agosto de 2013, C.P. Augusto Hernández Becerra

⁵ Y no sobre las cantidades o sobre el precio.

⁶ Como lo advierte el artículo 13 de la ley 1150 de 2007, incluso para los contratos excluidos del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

menor extensión y profundidad con la que se altere el objeto del contrato original, **la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que dicho “contrato adicional” es, en todo caso, un negocio jurídico cuya existencia depende del inicial**, razón por la cual a este “contrato” deben aplicarse también las normas legales que se encontraban vigentes cuando se celebró el contrato original.
(...)

- d. Por su parte, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente ha emitido conceptos sobre la naturaleza y alcance de las modificaciones contractuales⁷. En el Concepto C-100 de 2020⁸, indica:

La ejecución de los contratos estatales está sujeta a los avatares propios del paso del tiempo. Así, durante la planeación de estos la Administración se enfrentan a la ardua tarea de estimar y determinar las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. No obstante, en muchas ocasiones, durante la fase de ejecución del contrato las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: i) La necesidad de acometer mayores cantidades de los ítems o actividades inicialmente previstos, a lo que en la práctica se le conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extra» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional». No obstante, este último término, al igual que los señalados entre comillas —algunos de ellos usualmente empleados en contratos de obra— son nociones doctrinarias y empleadas en la práctica por las entidades estatales, que actualmente no tienen un fundamento particular en el ordenamiento jurídico, el cual no le asigna efectos específicos a cada uno de ellos. Lo importante, y que se reiterará en distintos lugares de este concepto es que frente a cualquier incremento del valor inicial del contrato, que es lo que implica una adición, por cualquiera de los dos supuesto señalados previamente, e independiente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993: «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». De manera que aunque es posible celebrar todos los tipos de acuerdos indicados, siempre se debe observar esta última disposición⁹.

- e. Necesaria mención requiere el Acuerdo PCSJA19-11339 “Por el cual se reglamenta la autorización a que se refieren los numerales 3, de los artículos 85 y 99 de la Ley 270 de 1996 y se compilan las disposiciones que ha expedido la Corporación sobre la materia”, y en especial sus artículos 3 y 8, que señalan:

“ARTÍCULO 3.º ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN. La autorización del Consejo Superior de la Judicatura se otorga sobre la base de que el contrato se ajustará a las políticas fijadas por la corporación.

En todo caso, la actividad administrativa que involucra las etapas del proceso contractual, vale decir, precontractual, de ejecución contractual y poscontractual, serán

⁷ La Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente, en los conceptos con radicado Nos. 4201912000007298 de 23 de octubre de 2019, 4201913000006294 del 16 de septiembre de 2019 y, por otro lado, en los conceptos C — 062 del 25 de marzo de 2020, C — 100 del 27 de marzo de 2020, C – 628 de 23 de septiembre de 2020, estudió asuntos relacionados con la adición de los contratos estatales.

⁸ <http://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-100%20de%202020>

⁹ Lo anterior, sin perjuicio de lo prescrito por la Ley 1474 de 2011, que en su artículo 85, en relación con los contratos de interventoría, excepciona la aplicación de la restricción analizada, de manera que podrán adicionarse sin importar su monto: «Artículo 85. Continuidad de la interventoría. Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993».

desarrolladas y de responsabilidad exclusiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, salvo lo correspondiente a la descripción de la necesidad del bien o servicio que la entidad pretende satisfacer con el proyecto o programa que hace parte del Plan Operativo Anual de Inversiones respectivo, que será responsabilidad de cada una de las unidades u oficinas, incluidas las del Consejo Superior de la Judicatura.” (negrilla fuera del texto original)

“ARTÍCULO 8.º CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN. Modificar el numeral 7 del artículo 1.º del Acuerdo 9256 de 2012, el cual quedará así:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como representante legal y órgano administrativo y operativo, conforme a las competencias establecidas por los artículos 98 y 99 de la Ley 270 de 1996, administra los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial, responde por su correcta aplicación o utilización, **actúa como ordenador del gasto** y suscribe en nombre de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, **adelantando con el apoyo de sus unidades los procesos precontractuales, contractuales y poscontractuales, y todas las actuaciones inherentes a la contratación, asumiendo la supervisión administrativa, financiera, contable y jurídica del cumplimiento del objeto de los contratos**, sin que esta pueda ser delegada total o parcialmente en las unidades u oficinas del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 85 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, según el cual los órganos administrativos del Consejo, como lo son sus unidades y oficinas, únicamente podrán ser destinatarias de delegación de funciones por parte de este.

Las unidades y oficinas del Consejo Superior de la Judicatura deben hacer seguimiento acerca de los avances y cumplimiento de las metas y políticas de sus planes, programas o proyectos.” (negrilla fuera del texto original)

- f. La normativa señalada, junto con la jurisprudencia y la doctrina enunciada, y los pormenores explicados en la consulta, permiten hacer las siguientes afirmaciones:
- La competencia del Consejo Superior de la Judicatura respecto de los contratos cuyo valor supera los 100 SMMLV es la de autorizar su celebración. Sólo esta competencia es la que puede delegar en los Consejos Seccionales de la Judicatura. En consecuencia, los Consejos Seccionales sólo puede autorizar la celebración de contratos.
 - La adición -como cualquier otra modificación de mutuo acuerdo o por aplicación de las potestades y facultades de la Entidad Estatal- está inherentemente ligada a la ejecución de los contratos, y por tanto no implica una nueva relación jurídica que deba ser objeto de autorización por parte del cuerpo colegiado.
 - El Acuerdo PCSJA19-11339 “Por el cual se reglamenta la autorización a que se refieren los numerales 3, de los artículos 85 y 99 de la Ley 270 de 1996 y se compilan las disposiciones que ha expedido la Corporación sobre la materia” expresa claramente que la actividad administrativa que involucra las etapas del proceso contractual, vale decir, precontractual, de ejecución contractual y poscontractual, serán desarrolladas y de responsabilidad exclusiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y por ende de los Directores Ejecutivos Seccionales, cuando media delegación.

- Los Directores Ejecutivos Seccionales son ordenadores del gasto por delegación, por lo que están investidos de todas las prerrogativas de tal, así como de las obligaciones propias de su cargo y de sus funciones.
- El ordenador del gasto es el responsable de la prestación de los servicios y el administrador del contrato, por lo que puede y debe tomar las decisiones que considera necesarias para mantener la prestación de esos servicios; y la negativa del órgano colegiado de autorizar una adición -por considerarse incompetente- no puede impedir que esta se haga, si la misma es necesaria y está plenamente justificada, y así se consigna en los documentos respectivos.

Finalmente, esta Unidad le ha propuesto al Director Ejecutivo de Administración Judicial una modificación al numeral 9.1.1. del Manual de Contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Ejecutivas Seccionales, con base en la cual, y sustentado en el presente concepto, las Direcciones Seccionales deberán informar previamente de la adición a sus cuerpos colegiados.

Cordialmente,



JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS
Director Unidad de Compras Públicas

Con Copia:

Dra. Diana Alexandra Remolina Botía
Presidenta
Consejo Superior de la Judicatura

Dr. José Mauricio Cuestas Gómez
Director Ejecutivo de Administración Judicial
Dr. José Eduardo Gómez Figueredo
Coordinador de Direcciones Seccionales
Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial

Proyectó: José Camilo Guzmán Santos